

Recurso de Revisión N°: 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y 00313/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por el C. _____, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Temascalcingo**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00050/TMASCALC/IP/2017 y 00075/TMASCALC/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00300/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00050/TMASCALC/IP/2017

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO DE LOS MESES DE ENERO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

00075/TMASCALC/IP/2017

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA CALENDARIZACION DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX, en ambos casos.

SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en atender las solicitudes de acceso a la información formuladas por el particular.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión **00300/INFOEM/IP/RR/2018** (para la solicitud **00050/TMASCALC/IP/2017**) y **00313/INFOEM/IP/RR/2018** (para la solicitud **00075/TMASCALC/IP/2017**); los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y en donde señaló como acto impugnado y razones de inconformidad lo siguiente.

00300/INFOEM/IP/RR/2018

Acto Impugnado:

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA

Recurso de Revisión N°: 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

00313/INFOEM/IP/RR/2018

Acto Impugnado:

"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación le fueron turnados a las Comisionadas **Zulema Martínez Sánchez** y **José Guadalupe Luna Hernández**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho para ambos Recursos de Revisión, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Sexta Sesión de Pleno de catorce de febrero de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018	y
	Acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado, presentó sus informes justificados en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho para ambos Recursos de Revisión mismos que fueron puestos a la vista por considerarse que aportaban elementos susceptibles de darse a conocer; por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiocho de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a las solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

...”

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

00300/INFOEM/IP/RR/2018

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO DE LOS MESES DE ENERO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALcingo AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

00313/INFOEM/IP/RR/2018

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA CALENDARIZACION DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALcingo AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

No pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que si bien es cierto el sujeto obligado omitió responder a los cuestionamientos realizados, también lo es que en la etapa de manifestaciones hizo llegar cierta documentación a fin de otorgar lo solicitado por el recurrente, lo cual también será tomado en consideración en los párrafos subsecuentes.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en los respectivos informes justificados intenta entregar lo solicitado, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado otorgar lo solicitado al recurrente, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley

General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Asimismo, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas.

Los elementos solicitados por el particular son los siguientes.

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

1. Los archivos que contengan el estado de actividades acumulado de los meses de enero, julio y diciembre de 2016, que fueron entregados por el Ayuntamiento al OSFEM.
2. Los archivos que contengan la calendarización de metas de actividad por proyecto de 2016 que fueron entregados por el Ayuntamiento al OSFEM.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que por lo que respecta al punto 1 referido con anterioridad, el particular desea conocer el estado de actividades acumulado de los meses de enero, julio y diciembre del año dos mil dieciséis, ante lo cual el sujeto obligado en informe justificado remitió los estados de actividades de los meses de enero, julio y diciembre de 2016, que fueron entregados por el Ayuntamiento al OSFEM, insertando a continuación un ejemplo de los formatos remitidos, a efecto de demostrar que efectivamente, es lo que desea conocer el recurrente; por lo cual, este punto se encuentra colmado y por lo tanto, ha quedado sin materia por lo que lo correcto será sobreseer el medio de impugnación intentado a este respecto.



ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO

TEMASCALcingo 0025

AL 31 DE ENERO DE 2016

CONCEPTO	IMPORTE		
	AL MES ANTERIOR	DEL MES	ACUMULADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			
INGRESOS DE GESTION			
Impuestos		1,388,812.48	1,388,812.48
Cuentas y Aportaciones de Seguros Sociales			
Contribuciones de Mejoras		12,006.00	12,006.00
Derechos		278,281.00	278,281.00
Productos de Tipo Comercio		300.00	300.00
Aprovisionamientos de Tipo Comercio		18,172.78	18,172.78
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios			
Control no Compen en las Fies de la ley de Ingr Caudales en San Fes Ant			
Pendientes de Liquidación a Pago			
	0.00	2,293,444.24	2,293,444.24
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			
Participaciones y Aportaciones		9,181,825.70	9,181,825.70
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas			
	0.00	9,181,825.70	9,181,825.70
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS			
Ingresos Financieros		221.44	221.44
Incremento por Variación de Inventario			
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia			
Disminución del Exceso de Provisiones			
Otros Ingresos y Beneficios Varios			
	0.00	221.44	221.44
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	0.00	11,485,291.38	11,485,291.38
GASTOS Y OTRAS SALIDAS			
Gastos de Funcionamiento			
Servicios Personales		5,959,595.90	5,959,595.90
Materiales y Suministros		185,896.00	185,896.00
Servicios Generales		337,048.38	337,048.38
	0.00	6,482,470.18	6,482,470.18
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas			
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público			
Transferencias al Resto del Sector Público			
Subsidios y Subvenciones		1,377,392.83	1,377,392.83
Ayuda Social		4,090.02	4,090.02
Pensiones y Jubilaciones			

04/01/2016

FECHA DE ELABORACION: 10/03/2016 PAG: 1 DE 2

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 2, se aprecia que el particular desea conocer los archivos que contengan la calendarización de metas de actividad por proyecto de 2016 que fueron entregados por el sujeto obligado al OSFEM, ante lo cual el sujeto obligado remite en informe justificado diversos documentos manifestando que corresponden a la calendarización de metas de actividad solicitada, sin embargo de una consulta al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016, se encontró que los formatos PbRM-02a "Calendarización de metas de actividad por Proyecto" tiene por objeto identificar trimestralmente las

Recurso de Revisión N°: 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cantidades de las metas programadas anuales por proyecto, mismas que fueron planteadas en el formato PbR-01c; en este formato se identifica el compromiso de fechas en que se realizarán las metas; y por lo tanto, podría ser dicho formato aquel al que desea tener acceso el particular, pues a decir de este Órgano Garante, es el que contiene específicamente lo que ha requerido el solicitante, como se aprecia del ejemplo del formato que se inserta a continuación y por el que deberá ser dable ordenar la entrega de dicho documento.

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
 MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2016

 PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

Fecha:

Municipio:	No.
PbR-01c	Calendarización de Metas de actividad por Proyecto

Programa presupuestario:	(Clave)	(Denominación)
Proyecto:		
Dependencia General:		
Dependencia Auxiliar:		

Código	Descripción de las Metas de actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada Anual	Calendarización de Metas Físicas									
				Primer Trimestre		Segundo Trimestre		Tercer Trimestre		Cuarto Trimestre			
				Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%		

ELABORÓ		
Nombre	Firma	Cargo

REVISÓ		
TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL		
Nombre	Firma	Cargo

AUTORIZÓ		
TITULAR DE LA UIPPE O SU EQUIVALENTE		
Nombre	Firma	Cargo

En ese orden de ideas, es de apreciarse que en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal se establecieron los Lineamientos para la

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

integración del Programa Anual en el que se dilucida que, una vez integrado el Presupuesto de Egresos, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal establece que los entes fiscalizables, como los Municipios, debieron realizar la presentación ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en forma impresa, aunado a ello, con el propósito de facilitar el manejo de los documentos, debieron acompañar, entre otros documentos, los formatos referidos en archivos electrónicos.

Es por los argumentos vertidos con anterioridad, que este Órgano Garante considera que será dable ordenar la entrega de la información faltante por el ejercicio 2016, como se ha visto en los párrafos que anteceden.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado en informe justificado intentó responder a las solicitudes formuladas por el particular, sin que se apreciara que la información remitida colmara en su totalidad lo requerido, por lo cual se considera dable el ordenar la entrega de aquello que logre satisfacer lo que desea conocer el recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I, así como en la fracción IV del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 0300/INFOEM/IP/RR/2018 y se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número 00075/TMASCALC/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00300/INFOEM/IP/RR/2018, por los motivos y fundamentos establecidos en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información número 00075/TMASCALC/IP/2017, por resultar fundados los motivos de

Recurso de Revisión N°:	00300/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX del o de los documentos en donde conste, lo siguiente:

1. La calendarización de metas de actividad por proyecto del ejercicio fiscal 2016 que fueron entregados por el sujeto obligado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°: 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00300/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

OSAM/LASF